**HONORABLE LEGISLATURA**

**COMISION DE EDUCACION Y CULTURA**

**ORDEN DEL DIA Nº 33/114**

**ASUNTO Nº 1**

**I**

**DICTAMEN**

Honorable Legislatura:

La Comisión de Educación y Cultura, ha estudiado los siguientes proyectos de ley: a) de los señores Legisladores González y Canelada, de la señora Legisladora Estofán de Terraf y Otros (Expte. Nº 156-PL-17), adhiriendo a la Ley Nacional N° 26.801 (Instituto Nacional de Música); y b) del señor Legislador Canelada, de la señora Legisladora Estofán de Terraf, del señor Legislador Saleme y Otros (Expte. N° 247-PL-17), declarando a la actividad musical objeto de promoción y fomento por parte del Estado Provincial; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente texto:

“La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**L E Y :**

**LEY PROVINCIAL DE LA MUSICA**

**CAPITULO I**

**Definiciones**

 **Artículo 1°.-** Declárase a la actividad musical objeto de promoción y fomento por parte del Estado Provincial, conforme al régimen establecido por la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias, por su valioso aporte al desarrollo y afianzamiento de la cultura.

 **Art. 2°.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Músico tucumano: la persona humana nacida en la Provincia que cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical, o que imparta conocimientos sobre el arte de la música;

2. Músico local: la persona humana de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio de la Provincia, que cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical, o que imparta conocimientos sobre el arte de la música;

3. Músico local independiente: el músico que no posea contrato o condicionamiento alguno que restrinja el ejercicio de su libertad artística y/o que sea autor o intérprete ejerciendo los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra;

4. Luthiers: profesionales que hacen de la producción manual de instrumentos musicales su actividad habitual;

5. Agrupación musical independiente: dos o más músicos locales independientes que se hayan registrado y se presenten bajo un mismo nombre; puede revestir el carácter de permanente o eventual;

6. Agrupación musical estable: cuerpos musicales dependientes de organismos públicos o privados que sostienen su funcionamiento y dirigen su accionar.

7. Actividad musical local: todo hecho sonoro, manifestado artísticamente a través de los distintos modos de creación, cualquiera fuera el género o estilo interpretativo realizado por músicos provinciales registrados;

8. Actividad musical en vivo: toda actividad que constituya un espectáculo y que sea interpretado por músicos en forma directa y presencial compartiendo un espacio común con el público;

9. Producción de música grabada: la que tiene relación directa con las diferentes instancias del proceso de realización de fonogramas y/o videogramas;

10. Formación integral del músico: la que tiene relación directa con el conocimiento del arte de la música, de estudios académicos, de los derechos laborales, de la propiedad intelectual y de todo lo que aporte a su desarrollo como artista;

11. Difusión: la que tiene relación directa con la comunicación pública de un hecho musical a través de cualquier vía, medio o tecnología creado o que se cree en el futuro;

12. Promoción cultural y social: la que tiene relación directa con el fomento de sucesos culturales y sociales de carácter musical, promoviendo el desarrollo de la actividad musical en los sectores más postergados de nuestra Provincia;

13. Espacios musicales: los bienes inmuebles en los que se desarrolle con regularidad la actividad musical;

14. Trabajadores de la música: toda persona que hace un ejercicio habitual de esta actividad, incluyendo a los productores, gestores culturales locales, sonidistas y demás personas tengan o no relación directa con el público en función de una actividad musical;

15. Organizaciones de músicos locales: entidades con personería jurídica o gremial que representan a sectores de la actividad musical local;

16. Espectáculo internacional: actividad musical en vivo interpretada por músicos extranjeros en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con el público.

**CAPITULO II**

**Disposiciones Generales**

 **Art. 3°.-** El Ente Cultural de Tucumán o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

 **Art. 4°.-** Son deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Planificar anualmente las actividades musicales de gestión estatal;

2. Impulsar la actividad musical, favoreciendo la democratización, así como la promoción cultural y social de la misma mediante la integración y participación de la comunidad;

3. Promover el acceso al consumo de las producciones musicales locales;

4. Coordinar las actividades musicales, propiciando formas participativas en su formulación, respetando las particularidades locales, generando circuitos musicales inclusivos de las distintas manifestaciones y promoviendo la descentralización de las actividades, a través de una amplia distribución en todo el territorio provincial;

5. Instrumentar medidas para el fomento de las actividades musicales, a través de la organización de concursos, muestras, festivales, el otorgamiento de premios, distinciones y otro tipo de estímulos;

6. Acrecentar y difundir el conocimiento de la actividad musical tucumana en todas sus formas;

7. Contribuir a la formación integral del músico y al perfeccionamiento de los trabajadores de la música en todas sus especialidades;

8. Fortalecer la tarea de los luthiers mediante el perfeccionamiento y la difusión de la producción local;

9. Proteger la documentación, efectos y archivos históricos de la música provincial;

10. Celebrar convenios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer musical, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, extranjeros o internacionales;

11. Difundir los diversos aspectos de la actividad musical de la Provincia en el ámbito nacional e internacional;

12. Hacer cumplir, en lo pertinente, lo establecido en la Ley Nacional N° 11.723, sus modificatorias y complementarias en relación a la propiedad intelectual;

13. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 26.801, en lo pertinente;

14. Promover las expresiones musicales autóctonas;

15. Propiciar el pluralismo comunicacional para generar nuevas audiencias;

16. Convocar públicamente a inscripción y administrar el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana, según lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.

17. Convocar públicamente a comicios para la elección de los integrantes del Consejo Provincial de la Música entre los inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana;

18. Administrar el Archivo Histórico de la Música Tucumana y promover la difusión de su acervo en exposiciones permanentes o transitorias;

19. Poner en funcionamiento el Banco de Música Independiente Tucumana.

 **Art. 5°.-** Créase el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana, cuya organización y funcionamiento compete a la Autoridad de Aplicación. El Sistema Registral tiene carácter público y debe inscribir, de conformidad a los recaudos y al trámite que establezca la reglamentación, a:

1. Músicos, en las siguientes categorías:

a) Artistas intérpretes y ejecutantes tucumanos.

b) Artistas intérpretes y ejecutantes locales.

c) Autores y compositores musicales tucumanos y locales.

d) Docentes e investigadores de la música.

2. Trabajadores locales de la música en las siguientes categorías:

a) Productores musicales locales

b) Gestores culturales dedicados a la actividad musical local.

c) Sonidistas dedicados a la actividad musical local.

d) Los profesionales de la luthería.

3. Grupos locales en las siguientes categorías:

a) Agrupaciones musicales independientes.

b) Agrupaciones musicales estables provinciales y municipales.

c) Grupos de investigación y experimentación musical.

4. Personas humanas o jurídicas, titulares de espacios musicales locales convencionales, y de producción y experimentación musical.

5. Espacios musicales, en las siguientes categorías:

a) Espacios Musicales Convencionales: clubes de música en vivo, salas de teatro, centros culturales, salas independientes, peñas, bares y restaurantes, clubes deportivos, bibliotecas, museos, centros comunitarios y barriales.

b) Espacios de producción y experimentación musical: estudios de grabación, talleres de luthería, casas de músicos, talleres, academias musicales.

6. Organizaciones de músicos locales.

7. Las instituciones educativas locales dedicadas a la enseñanza académica de la música.

8. Otras bases de datos y registros en la materia que la Autoridad de Aplicación o el Consejo Provincial de la Música consideren pertinentes.

 **Art. 6°.-** Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Repositorio de la Música Tucumana, el que tiene como objetivos:

1. Administrar el Archivo Histórico de la música tucumana con el fin de clasificar, registrar y resguardar todos los documentos históricos, cualquiera sea su soporte, materiales o restos de ellos, bienes muebles e inmuebles, referidos a la historia de la música de nuestra Provincia.

2. Administrar el Banco de la Música Independiente Tucumana cuya función principal es la de reunir los fonogramas y videogramas de producción local independiente, fomentando su difusión en los medios locales.

3. Coordinar con la Delegación del Ente Nacional de Comunicaciones a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido por el Art. 65 de la Ley N° 26.522.

 **Art. 7°.-** Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Consejo Provincial de la Música Tucumana, integrado por:

1. Un (1) representante del Ente Cultural de Tucumán, quien lo preside.

2. Un (1) representante de los músicos.

3. Un (1) representante de los trabajadores de la música.

4. Un (1) representante de los grupos locales

5. Un (1) representante de los titulares de espacios musicales convencionales y de producción y experimentación musical.

6. Dos (2) representantes de las organizaciones de músicos locales, por lo menos uno (1), debe estar domiciliado y desarrollar su actividad en el interior de la Provincia.

7. Un (1) representante de instituciones educativas vinculadas a la enseñanza académica de la música.

 El Consejo queda constituido a partir de la asunción de al menos cinco (5)  representantes de los enumerados precedentemente.

 **Art. 8°.-** Es requisito para elegir y ser elegido representante de los distintos sectores enumerados en los incisos 2 al 7 del artículo anterior, estar inscripto en el Sistema Registral previsto en el Art. 5°. Por cada miembro titular, se debe elegir un (1) suplente.

 Los miembros del Consejo Provincial se desempeñan con carácter ad honorem, por un período de dos (2) años y son reelegibles por un período consecutivo.

 **Art. 9°.-** Son funciones del Consejo Provincial de la Música Tucumana:

1. Elaborar su reglamento interno de funcionamiento;

2. Asesorar sobre políticas referidas a la actividad musical local y en la definición de las estrategias conducentes al logro de los objetivos que se fijen;

3. Otorgar de manera anual un reconocimiento a la trayectoria y/o al aporte a la música tucumana a un músico tucumano o local;

4. Promover convocatorias a proyectos de promoción y sus lineamientos;

5. Establecer un sistema de valoración de los proyectos que se presenten y dictaminar de manera vinculante en las solicitudes de beneficios del Fondo de Promoción de la Música Tucumana;

6. Proponer un circuito estable de música en vivo en toda la Provincia que permita la difusión y promoción de los músicos locales independientes que estén inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana;

7. Convocar a concurso abierto a establecimientos que deseen formar parte del circuito estable de música en vivo de la Provincia;

8. Prestar asesoramiento y presentar propuestas de políticas y planes de acción a los organismos públicos comunales, municipales, provinciales, regionales y nacionales, como así también al sector privado;

9. Solicitar colaboración, asesoramiento o apoyo a artistas, técnicos, intelectuales y académicos, en materias artísticas, técnicas o profesionales de su competencia;

10. Promover un programa de fomento a la previsión y seguridad social en el ámbito de la música local, que incluya el asesoramiento y la difusión de los derechos a los que pueden acceder los músicos y trabajadores de la música activos y pasivos.

**CAPITULO III**

**Fondo de Promoción de la Música Tucumana**

 **Art. 10.-** Créase el Fondo de Promoción de la Música Tucumana, constituido por los siguientes recursos:

1. El aporte que se le asigne mediante una partida especial en el Presupuesto General de la Provincia;

2. El aporte que la Autoridad de Aplicación destine al efecto;

3. El producido de las multas referidas en los Art. 15 y 18 de la presente Ley;

4. Los legados y donaciones que tengan por objeto la promoción musical;

5. Las contribuciones y subsidios de organismos públicos o privados;

6. Los fondos federales que se transfieran a la Provincia con destino al fomento de la actividad musical y los aportes de organismos internacionales;

7. El 3% (tres por ciento) de las recaudaciones de boletería que obtenga el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa por la realización, producción, puesta en escena y/o prestaciones a terceros de espectáculos musicales internacionales.

 **Art. 11.-** Pueden ser beneficiarios del Fondo creado por el Art. 10 de la presente Ley, los proyectos de actividades musicales formulados por quienes se hallen inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana y sean previamente aprobados por el Consejo Provincial de la Música. Pueden presentar proyectos, según los lineamientos que el Consejo Provincial de la Música establezca:

1. Los músicos tucumanos y locales e independientes y los luthiers que acrediten por lo menos un (1) año de trayectoria;

2. Agrupaciones musicales locales independientes, que acrediten una trayectoria estable en la producción y gestión musical de al menos dos (2) años y cuenten con un mínimo de dos (2) trabajadores de la música;

3. Agrupaciones musicales estables provinciales y municipales;

4. Grupos de investigación y experimentación musical, que acrediten una trayectoria de al menos dos (2) años y cuenten con un mínimo de dos (2) trabajadores de la música;

5. Personas humanas o jurídicas, titulares de espacios musicales convencionales, y de producción y experimentación musical que acrediten una trayectoria estable en la difusión, producción o gestión musical de al menos dos (2) años.

 **Art. 12.-** Para el acceso a los beneficios del Fondo de Promoción de la Música Tucumana deben considerarse los siguientes parámetros mínimos:

1. Para subsidios o préstamos dirigidos a solventar parcial o totalmente la producción de actividades musicales y las tareas conexas, la solicitud debe adecuarse a las normas que establezca la reglamentación de la convocatoria específica;

2. Para la construcción, remodelación, ampliación o cualquier modificación en los espacios musicales y dependencias que hagan a la actividad musical, deben considerarse entre los requisitos el cumplimiento de las normativas en materia de seguridad y accesibilidad para los espacios de acceso al público y la presentación de  una memoria descriptiva;

3. Los proyectos de docencia e investigación deben describir los alcances, la metodología, tiempo de duración, lugar, destinatarios y el monto requerido. Los proyectos de publicaciones deben ser acompañados por el material a publicar en los soportes pertinentes y cumplir con las previsiones fijadas al respecto por el Consejo Provincial de la Música Tucumana;

4. En el caso de espacios ya existentes, las solicitudes de subsidio para proteger o reforzar su funcionamiento deben evaluarse en relación a los beneficios que prestan, los porcentajes convenidos con los trabajadores de la música que acogen, su ubicación, la concurrencia de público durante el último año, la contribución a la realización de eventos como sede propiciadora y los proyectos anuales. Se debe dar prioridad a los proyectos que propicien la desconcentración territorial de la actividad musical;

5. En todos los casos se debe presentar la constancia que certifique la correspondiente inscripción en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana.

 **Art. 13.-** Los beneficiarios del Fondo deben presentar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, rendiciones de cuentas de los fondos recibidos, en el modo y tiempo que establezca la reglamentación. El plazo entre dos (2) rendiciones de cuentas no puede exceder de seis (6) meses en ningún caso.

 **Art. 14.-** La recepción de los beneficios previstos en la presente Ley es compatible con otros regímenes de ayuda o fomento.

 **Art. 15.-** Los beneficiarios del Fondo de Promoción de la Música Tucumana que no cumplieran con las obligaciones y condiciones que en cada caso se establezcan, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza que pudieran corresponder, serán pasibles de una multa, cuyo monto debe fijar la Autoridad de Aplicación, previo dictamen del Consejo Provincial de la Música Tucumana.

 En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa y se dispondrá la inhabilitación transitoria para gozar de los beneficios previstos en esta ley por el plazo que establezca la reglamentación. En caso de una nueva reincidencia, se dispondrá la inhabilitación permanente para el goce de los beneficios aludidos, sin poder participar directa o indirectamente en otros proyectos.

**CAPITULO IV**

**Sobre los Espectáculos Nacionales o Internacionales**

 **Art. 16.-** Los espectáculos musicales nacionales o internacionales que se realicen en espacios musicales con capacidad para más de quinientos (500) espectadores, deben incorporar la participación de por lo menos un (1) músico o grupo local inscripto en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana.

 **Art. 17.-** La participación del músico o grupo local establecida en artículo anterior debe tener una duración mínima de treinta (30) minutos para ejecutar su repertorio, con una antelación no mayor a una (1) hora del inicio del espectáculo principal. En todos los casos el productor debe garantizar la incorporación del o de los músicos locales en la publicidad del espectáculo y suscribir con el o los músicos locales un contrato donde se consigne el valor de la contraprestación a percibir por su actuación.

 **Art. 18.-** En caso de no darse cumplimento a lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 de la presente Ley, se debe sancionar al productor con una multa equivalente al 12% (doce por ciento) de la recaudación bruta de todos conceptos que haya generado el espectáculo.

**CAPITULO V**

**Disposiciones Complementarias**

 **Art. 19.-** Modifícase la Ley N° 7243, de la siguiente manera:

- En el Art. 24, inciso 3, sustituir el párrafo siguiente al subinciso g), el queda redactado como se indica a continuación:

"Cuando en los locales previstos en los acápites b) a d) de este inciso se realizaren bailes o espectáculos, el permiso de expendio será incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) sobre el valor de la categoría respectiva, siendo este importe acumulativo al previsto en el acápite g), calculado sobre el monto base de la categoría. Quedan exceptuados de este incremento los Espacios Musicales inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana cuya capacidad no supere los quinientos (500) espectadores.”

 **Art. 20.-** Invítase a los Municipios de la Provincia a adecuar su normativa en materia de habilitaciones y cargas impositivas de los espacios musicales, procurando estrategias de fomento a los Espacios Musicales inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana cuya capacidad no supere los quinientos (500) espectadores.

 **Art. 21.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.

 **Art. 22.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

 **Art. 23.-** Comuníquese.”

Sala de Comisiones, 4 de Septiembre de 2019.

 Fdo. **Silvia P. ROJKES, Irene G. MEDINA, José M. CANELADA,**

 **Luis A. ESPECHE, Joseph T. SALEME.**

**II**

**PROYECTOS**

**A)**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**L E Y :**

 **Artículo 1°.-** Adhiérase la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 26.801 y modificatorias de "CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUSICA"(INAMU).

 **Art. 2°.-** El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

 **Art. 3°.-** Comuníquese.

 Fdo. **Luis E. GONZALEZ, José M. CANELADA, Adela del V. ESTOFAN de TERRAF, Manuel F. VALDEZ, Stella M. CORDOBA, Ernesto A. TOSCANO, Silvio C. BELLOMIO.**

**Expte. N° 156-PL17.**

**B)**

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**L E Y :**

**Ley Provincial de la Música**

 **Artículo 1°.-** Declárase a la actividad musical local objeto de promoción y fomento por parte del Estado Provincial, conforme al régimen establecido por la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias, por su valioso aporte al desarrollo y afianzamiento de la cultura local.

 **Art. 2°.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Músico Local: La persona humana de nacionalidad argentina o extranjera con residencia en el territorio de la Provincia de Tucumán, que cante, recite, declame, interprete, ejecute y/o componga de manera instrumental y/o vocal una obra musical, o que imparta conocimientos sobre el arte de la música en forma autogestionada, ejerciendo de esta manera el arte de la música;

b) Músico Local Independiente: Es el músico que no posea contrato o condicionamiento alguno que restrinja el ejercicio de su libertad artística y/o que sea autor de o intérprete ejerciendo los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte, teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra;

c) Luthiers: Profesionales que hacen de la producción manual de instrumentos musicales su actividad habitual;

d) Agrupación Musical Independiente: Dos (2) o más músicos locales que se hayan registrado y se presenten bajo un mismo nombre que no posean contrato o condicionamiento alguno que restrinja el ejercicio de su libertad artística; pueden revestir el carácter de permanentes o eventuales;

e) Agrupación Musical Estable: Cuerpos musicales dependientes de organismos públicos o privados que sostengan su funcionamiento y dirijan su accionar;

f) Actividad Musical Local: Todo hecho sonoro, manifestado artísticamente a través de los distintos modos de creación, cualquiera fuera el género o estilo interpretativo realizado por músicos provinciales registrados;

g) Actividad Musical en Vivo: Toda actividad que constituya un espectáculo y que sea interpretado por músicos en forma directa y presencial compartiendo un espacio común con el público;

h) Producción de Música Grabada: La que tenga relación directa con las diferentes instancias del proceso de realización de fonogramas y/o videogramas;

i) Formación Integral del Músico: La que tenga relación directa con el conocimiento del arte de la música, de estudios académicos, de los derechos laborales, de la propiedad intelectual y de todo lo que aporte al desarrollo como artista;

j) Difusión: La que tenga relación directa con la comunicación pública de un hecho musical a través de cualquier vía, medio o tecnología creado o que se cree en el futuro;

k) Promoción Cultural y Social: La que tenga relación directa con el fomento de sucesos culturales y sociales de carácter musical, promoviendo el desarrollo de la actividad musical en los sectores más postergados de nuestro país;

I) Espacios Musicales: Todos los bienes inmuebles en los que se desarrolle con regularidad la actividad musical;

m) Trabajadores de la Música: Toda persona que hace un ejercicio habitual de esta actividad, quedan incluidos a los fines de la presente Ley los productores, gestores culturales locales, sonidistas y demás personas ya sea que tengan o no relación directa con el público en función de una actividad musical;

n) Organizaciones de Músicos Locales: Entidades que, con personería jurídica o gremial representen a sectores de la actividad musical local.;

o) Espectáculo Internacional: Actividad musical en vivo interpretada por músicos extranjeros en forma directa y presencial compartiendo un espacio común con el público.

 **Art. 3°.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ente Cultural de Tucumán o el organismo que en el futuro lo reemplace.

 **Art. 4°.-** Son deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

a) Planificar anualmente las actividades musicales de gestión estatal.

b) Impulsar la actividad musical, favoreciendo la democratización, así como la promoción cultural y social de la misma mediante la integración y participación de la comunidad.

c) Promover el acceso al consumo de las producciones musicales locales.

d) Coordinar las actividades musicales, propugnando formas participativas en su formulación, respetando las particularidades locales, generando circuitos musicales inclusivos de las distintas manifestaciones y promoviendo la desconcentración de las actividades a través de una amplia distribución en todo el territorio provincial.

e) Instrumentar medidas para el fomento de las actividades musicales, a través de la organización de concursos, muestras, festivales; el otorgamiento de premios, distinciones y otro tipo de estímulos.

f) Acrecentar y difundir el conocimiento de la actividad musical tucumana en todas sus formas.

g) Contribuir a la formación integral del músico y perfeccionamiento de los trabajadores de la música en todas sus especialidades.

h) Fortalecer la tarea de los Luthiers desde el perfeccionamiento y la difusión de la producción local.

i) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos de la música de la Provincia.

j) Celebrar convenios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer musical, con Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, Nacionales, Extranjeros o Internacionales.

k) Difundir los diversos aspectos de la actividad musical de la Provincia en el ámbito nacional e internacional.

l) Hacer cumplir lo establecido en la Ley Nacional N° 11.723, sus modificatorias y complementarias en relación a la propiedad intelectual.

m) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 26.801.

n) Promover las expresiones musicales autóctonas.

o) Propiciar el pluralismo comunicacional para generar nuevas audiencias.

p) Convocar públicamente a inscripción y administrar el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana, según lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.

q) Designar un representante para la Asamblea Provincial de la Música, que la presidirá.

r) Convocar públicamente a comicios para la elección de los representantes integrantes de la Asamblea Provincial de la Música entre los inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana.

s) Administrar el Archivo Histórico de la Música Tucumana y promover la difusión de su acervo en exposiciones permanentes o transitorias.

t) Poner en funcionamiento el Banco de Música Independiente Tucumana.

 **Art. 5°.-** Créase el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana, cuya organización y funcionamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación. El mismo será público y en él se inscribirá, de conformidad a los recaudos y al trámite que establezca la reglamentación, a:

a) Músicos locales, según las siguientes categorías:

1. Artistas intérpretes independientes.

2. Artistas ejecutantes independientes.

3. Autores y compositores musicales.

4. Docentes e investigadores de la música.

b) Trabajadores locales de la música.

c) Grupos locales según las siguientes categorías:

1. Agrupaciones musicales independientes.

2. Agrupaciones musicales estables provinciales y municipales.

3. Grupos de investigación y experimentación musical.

d) Personas humanas o jurídicas, titulares de espacios musicales locales convencionales, no convencionales y de experimentación.

e) Los productores y gestores culturales dedicados a la actividad musical local.

f) Los profesionales de la Luthería.

g) Espacios musicales, según las siguientes categorías:

1) Espacios Musicales Convencionales: Donde se incluyen los clubes de música en vivo, salas de teatro, centros culturales, salas independientes, peñas, bares y restaurantes, clubes deportivos, bibliotecas, museos, centros comunitarios y barriales.

2) Espacios Musicales No Convencionales: Bares culturales, Casas de músicos, la vía pública, medios de transportes.

3) Espacios Musicales de Experimentación: Talleres, academias musicales.

Las diferentes categorías se dividirán en Tipo "A" en los casos en que su capacidad máxima no supere los ciento cincuenta (150) espectadores, tipo "B" a los que su capacidad no supere los quinientos (500) espectadores y "C" a los que excedan este límite.

h) Organizaciones de músicos locales.

i) Las instituciones educativas locales dedicadas a la enseñanza académica de la música, debidamente habilitadas.

j) Otras bases de datos y registros en la materia según la Autoridad de Aplicación o la Asamblea Provincial de la Música lo considere pertinente.

 **Art. 6°.-** Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Repositorio de la Música Tucumana, el que tendrá como objetivo:

1. Administrar el Archivo Histórico de la música tucumana con el fin de clasificar, registrar y resguardar todos los documentos históricos, cualquiera sea su soporte, materiales o restos de ellos, bienes muebles e inmuebles, referidos a la historia de la música de nuestra Provincia.

2. Administrar el Banco de la Música Independiente Tucumana cuya función principal es la de reunir los fonogramas y videogramas de producción local independiente, fomentando su difusión en los medios locales, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 65 de la Ley N° 26.522, en coordinación con la Delegación local del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

 **Art. 7°.-** Créase la Asamblea Provincial de la Música Tucumana, la que actuará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación y estará integrada por:

a) Un (1) representante del Ente Cultural de Tucumán, quien la presidirá.

b) Dos (2) representantes de las organizaciones de músicos locales, por lo menos uno (1), deberá estar domiciliado y desarrollar su actividad en el interior de la Provincia.

c) Un (1) representante de artistas intérpretes musicales locales.

d) Un (1) representante de los artistas ejecutantes musicales.

e) Un (1) representante de los autores y compositores musicales locales.

f) Un (1) representante de los Luthiers locales.

g) Un (1) representante del Instituto Nacional de la Música.

h) Un (1) representante de los titulares de espacios musicales convencionales.

i) Un (1) representante de los titulares de espacios musicales no convencionales y de experimentación.

j) Un (1) representante de instituciones educativas vinculadas a la enseñanza académica de la música.

 La Asamblea quedará constituida a partir de la asunción de al menos seis (6) representantes de los enunciados precedentemente.

 **Art. 8°.-** Será requisito para elegir y ser elegido representante de los distintos sectores enumerados en artículo anterior, estar inscripto en el Sistema Registral previsto en el Art. 5°. Por cada miembro titular, se elegirá un suplente.

 Los miembros de la Asamblea Provincial se desempeñarán con carácter ad honórem, por un período de dos (2) años y son reelegibles por un período consecutivo.

 **Art. 9°.-** Son funciones de la Asamblea Provincial de la Música Tucumana:

a) Elaborar el reglamento interno para su funcionamiento.

b) Asesorar sobre políticas referidas a la actividad musical local y en la definición de las estrategias conducentes al logro de los objetivos que se fijen.

c) Elaborar las convocatorias a proyectos de promoción, y sus lineamientos.

d) Establecer un sistema de valoración de los proyectos que se presenten y dictaminar de manera vinculante en las solicitudes de beneficios del Fondo de Promoción de la Música Tucumana, a los fines del Art. 7° de la presente Ley.

e) Crear un circuito estable de música en vivo en toda la Provincia que permita la difusión y promoción de los músicos locales independientes que estén inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana.

f) Convocar a concurso abierto a establecimientos que deseen formar parte del circuito estable de música en vivo de Tucumán.

g) Prestar asesoramiento y presentar propuestas de políticas y planes de acción a los Organismos Públicos, sean Comunales, Municipales, Provinciales, Regionales y Nacionales, como así también, al sector privado.

h) Solicitar colaboración, asesoramiento o apoyo a artistas o técnicos, intelectuales y académicos, en materias artísticas, técnicas o profesionales de su competencia.

 **Art. 10.-** Créase el Fondo de Promoción de la Música Tucumana que estará constituida por los siguientes recursos:

a) El aporte que se le asigne mediante una partida especial en el Presupuesto General de la Provincia.

b) El aporte que la Autoridad de Aplicación destine al efecto, que deberá ser igual al que se asigne al fondo de Promoción del Teatro Independiente.

c) El producido de las multas a las que se refiere en los Arts 15 y 18 de la presente Ley.

d) Los legados y donaciones que tengan por objeto la promoción musical.

e) Las contribuciones y subsidios de organismos públicos o privados.

f) Los fondos federales que se transfieran a la Provincia con destino al fomento de la actividad, así como los aportes de organismos internacionales.

g) El 3% (tres por ciento) de las recaudaciones de boletería que obtenga el Ente Autárquico Teatro Mercedes Sosa por la realización, producción, puesta en escena y/o prestaciones a terceros de espectáculos musicales internacionales.

 **Art. 11.-** Gozarán de los beneficios del Fondo creado por el Art. 7° de la presente Ley, los proyectos de actividades musicales formulados por quienes se hallen inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana y sean previamente aprobados por la Comisión Provincial de la Música. Podrán presentar proyectos, según los lineamientos que la Asamblea Provincial de la Música establezca:

a) Los músicos locales independientes y Luthiers que acrediten por lo menos un (1) año de trayectoria.

b) Agrupaciones musicales locales independientes, que acrediten una trayectoria estable en la producción y gestión musical de, al menos, dos (2) años y cuenten con un mínimo de dos (2) trabajadores de la música.

c) Agrupaciones musicales estables provinciales y municipales;

d) Grupos de investigación y experimentación musical; que acrediten una trayectoria de al menos, dos (2) años y cuenten con un mínimo de dos (2) trabajadores de la música.

e) Personas humanas o jurídicas, titulares de espacios musicales convencionales, no convencionales y de experimentación que acrediten una trayectoria estable en la difusión, producción o gestión musical de, al menos, dos (2) años.

 **Art. 12.-** Para el acceso a los beneficios del Fondo de Promoción de la Música Tucumana deberá considerarse como parámetros mínimos:

a) Para subsidios o préstamos dirigidos a solventar parcial o totalmente la producción de actividades musicales y las tareas conexas, la solicitud deberá adecuarse a las normas que establezca la reglamentación de la convocatoria específica.

b) Cuando se trate de la construcción, remodelación, ampliación o cualquier modificación en los espacios musicales y dependencias que hagan a la actividad deberán considerarse entre los requisitos el respeto por las normativas vigentes en materia de seguridad y accesibilidad para los espacios de acceso al público y la propuesta contendrá una memoria descriptiva.

c) En los casos de proyectos de docencia e investigación, los mismos describirán los alcances, la metodología, tiempo de duración, lugar y destinatarios y monto requerido. En el caso de publicaciones, se deberá acompañar el material en los soportes pertinentes y cumplir con las previsiones fijadas al respecto por la Asamblea Provincial de la Música Tucumana.

d) En el caso de espacios ya existentes, cuando se trate de solicitudes de subsidio para proteger o reforzar su funcionamiento, ésta será tratada en relación a los beneficios que presta, los porcentajes convenidos con los trabajadores de la música que acoge, su ubicación, la concurrencia de público durante el último año, la contribución a la realización de eventos como sede propiciadora, los proyectos anuales. En estos casos, se dará prioridad a los proyectos que propendan a la desconcentración territorial de la actividad musical.

e) En todos los casos se acompañará la constancia que certifique la inscripción del o de los interesados en el Sistema de Registro Permanente creado por la presente Ley.

 **Art. 13.-** Los beneficiarios del Fondo deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, rendiciones de cuentas de los fondos recibidos, en el modo y tiempo que establezca la reglamentación, de acuerdo a la índole del proyecto. El plazo entre dos rendiciones de cuentas no excederá de seis (6) meses en ningún caso.

 **Art. 14.-** La recepción de los beneficios previstos en la presente Ley es compatible con otros regímenes de ayuda o fomento.

 **Art. 15.-** Los beneficiarios del Fondo de Promoción de la Música Tucumana que no cumplieran con las obligaciones y condiciones que en cada caso se establezcan y, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza que pudieran corresponder, serán pasibles de una multa, cuyo monto fijará la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de la Asamblea Provincial de la Música Tucumana.

 En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa y se dispondrá la inhabilitación transitoria para gozar de los beneficios previstos en esta Ley por el plazo que establezca la reglamentación. En caso de una nueva reincidencia, se dispondrá la inhabilitación permanente para el goce de los beneficios aludidos, sin poder participar directa o indirectamente en otros proyectos.

 **Art. 16.-** Los espectáculos musicales nacionales o internacionales que se realicen en espacios musicales del tipo "C" deberán incorporar la participación de por lo menos un (1) artista o grupo local inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana, con el fin de favorecer la difusión de la producción local.

 **Art. 17.-** Para los casos previstos en el artículo anterior le corresponderá al grupo local un espacio no menor a treinta (30) minutos para ejecutar su repertorio y con una antelación no mayor a una (1) hora al inicio del espectáculo principal. En todos los casos el productor del evento garantizará la incorporación de el o los artistas locales en la publicidad del evento y suscribirá con el o los músicos locales un contrato donde se consignará el valor de la contraprestación a percibir por su actuación.

 **Art. 18.-** En caso de no cumplimentarse con lo dispuesto en el artículo anterior, el productor deberá pagar una multa equivalente al 12% (doce por ciento) de la recaudación bruta de todos conceptos que haya generado el espectáculo, la cual será destinada al Fondo de Promoción de la Música Tucumana.

 **Art. 19.-** Modifíquese el Párrafo 9° del Art. 24 inc. 3 de la Ley N° 7243 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando en los locales previstos en los acápites b) a d) de este inciso se realizaren bailes o espectáculos, el permiso de expendio será incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) sobre el valor de la categoría respectiva, siendo este importe acumulativo al previsto en el acápite g), calculado sobre el monto base de la categoría. Quedando exceptuados de este incremento los Espacios musicales de tipo "A" y "B" inscriptos en el Sistema Registral Permanente de la Música Tucumana."

 **Art. 20.-** La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.

 **Art. 21.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar adecuaciones presupuestarias correspondientes.

 **Art. 22.-** Comuníquese.

 Fdo. **José M. CANELADA, Adela del V. ESTOFAN de TERRAF,**

 **Joseph T. SALEME, Luis E. GONZALEZ, Guillermo M. GASSENBAUER,**

 **Rubén E. CHABAIA, Silvio C. BELLOMIO.**

**Expte. N° 247-PL-17.**